



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2020 00048 01**
DEMANDANTE: ALEJANDRO VIDES PABA
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ y
solidariamente INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIESNESTAR FAMILIAR - ICBF

Valledupar., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 12 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada Hogar Infantil Comunitario de Chiriguaná y el ICBF desde el 1° de julio de 1978 al 30 de marzo de 1990 y del 12 de agosto de 1992 al 12 de agosto de 1993. En consecuencia, se condene a pagar los aportes a seguridad social en pensiones del tiempo laborado, más costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró en el cargo de celador en el Hogar Infantil Comunitario de Chiriguaná – Cesar, en los periodos del 1° de julio de 1978 al 30 de marzo de 1990 y del 12 de agosto de 1992 al 12 de agosto de 1993. En la actualidad tiene 70 años de edad y en su historia laboral de Colpensiones solo registra cotizaciones con la razón social de las demandadas por el periodo del 26 de febrero de 1992 al 12 de agosto de 1993.

Refirió que los tiempos laborados se encuentran certificados por Judith Romero en calidad de directora y pagadora de la época y por Aldo Guillermo López Pallares. Dice que agotó la reclamación administrativa ante las dos demandadas el 27 de febrero de 2020.

Al contestar la demanda **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, aceptó los hechos 4 y 5, y parcialmente el 1 y 7, en cuanto a la presentación de la reclamación del actor, la cual había resuelto, así como la existencia de algunos contratos con base en la documentación arrimada al plenario. Frente a los demás manifestó no constarle o no ser cierto.

Adujo nunca haber sostenido una relación jurídico-laboral o jurídico-contractual directa o indirecta con el actor y enfatizó, que no tiene la condición de empleador, respecto de los operadores-contratistas y mucho menos sobre los contratistas o personal que en el ejercicio de sus potestades legales, en especial de su autonomía, dicho operador vincula para el desarrollo de las actividades propias de su objeto comercial o social.

En su defensa, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y falta de legitimación en la causa por activa, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva. Y las de fondo de actuación en cumplimiento de un deber constitucional y legal e inexistencia de responsabilidad solidaria a cargo del ICBF (*doc: 11ContestacionDemanda.pdf*)

Por auto del 24 de junio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Hogar Infantil Comunitario de Chiriguaná. (*doc: 15AutoFijaFecha.pdf*)

En audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, el juzgado declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y

dispuso estudiar las demás como de fondo. Decisión que no fue recurrida por el ICBF.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 12 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: *Declárese que entre el señor Alejandro Vides Paba y el hogar infantil comunitario de Chiriguaná, representado legalmente por Roberto Carlos Peinado Castrillo, o quien haga sus veces, existió dos contratos de trabajo; desde el 1º de julio de 1978 hasta el 30 de marzo de 1990 y desde el 12 de agosto de 1992 hasta el 12 de agosto de 1993.*

SEGUNDO: *Condénese al hogar infantil comunitario de Chiriguaná, a efectuar el pago de los aportes al sistema general de pensiones en la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y a nombre del señor Alejandro Vides Paba, por el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1978 hasta el 30 de marzo de 1990, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, conforme al cálculo actuarial que esa entidad realice en los términos de ley.*

TERCERO: *Absuélvase al instituto colombiano de bienestar familiar “ICBF”, representado legalmente por Gabriel Castilla Castillo, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por Alejandro Vides Paba.*

CUARTO: *Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por el instituto colombiano de bienestar familiar “ICBF”.*

QUINTO: *Condénese en costas al hogar infantil comunitario de Chiriguaná. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Como sustento de su decisión, señaló en cuanto a la existencia del contrato en los periodos señalados en la demanda, había recaído sobre el Hogar demandado la presunción de veracidad del mismo, al no haber contestado la demanda, la cual no fue desvirtuada. Frente a la solidaridad del ICBF, indicó que, conforme la especial naturaleza del contrato de aportes, no tenía cabida la misma y el prestador del servicio responde por

las obligaciones surgidas del personal que vincula para ejecutar el objeto contractual.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alegó la responsabilidad del ICBF, por ser quien entregó los aportes al Hogar Infantil Comunitario, como lo es el pago de profesores o docentes que atienden la niñez, la alimentación, así como los vigilantes. Ello, porque está “*asumido*” a los aportes que hace el ICBF, los que resulta imprescindible para que el Hogar no pudiera cumplir todas las funciones. Insistió en que, si los aportes del ICBF no existieran, el Hogar tampoco, por ende, era necesario que el Instituto sea condenado en solidaridad.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala verificar la responsabilidad solidaria del ICBF respecto de las condenas impuestas al Hogar Infantil Comunitario de Chiriguaná Cesar.

1.1. La responsabilidad solidaria.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

***“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.*”**

Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”. (negritas y subrayas por fuera del texto original).

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1º de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, “*en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado*”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente

vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad solidaria del ICBF frente a las obligaciones laborales generadas a cargo de los Hogares Infantiles, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que ante la naturaleza especial del contrato de aportes que existe entre las codemandadas y el objeto del mismo, no es posible la materialización de los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST. En sentencia CSJ SL 4430-2018, advirtió:

“Conforme al texto del artículo 34 del CST y la jurisprudencia citada, el estudio de las dos premisas jurídicas que le sirven de sustento al fallo le

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

daría la razón al recurrente, no se casará la sentencia porque la premisa que también le sirve de sustento a la decisión impugnada consistente en que el contrato que las ligó es de carácter administrativo y atípico regulado por los artículos 21 de la Ley 7ª de 1979 y 127 del DR. 2388 de 1979, al que no le son aplicables las normas de derecho individual del trabajo, se mantiene incólume en razón a que, ciertamente, por la naturaleza especial del contrato de aportes que ligó a los codemandados y el objeto del contrato, no tiene cabida el artículo 34 del CST, de acuerdo con las razones que seguidamente se exponen:

No fue objeto de controversia que la entidad contratante es un establecimiento público del orden nacional y que los entes codemandados estuvieron ligados mediante un contrato de aporte celebrado dentro del marco previsto en el artículo 127 del D. 2388 de 1979 que expresa:

Artículo 127. Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.

Por otra parte, el artículo 128 ibídem dispone:

ARTÍCULO 128. Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar solo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.

El Instituto también podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto.

De igual manera, se ha de recordar que, desde la Ley 7 de 1979, se estableció el Sistema de Bienestar Familiar entendido como un servicio público a cargo del Estado, dirigido a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país, y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes (artículo 12 ibídem). En ese ordenamiento, se determinó que una de las entidades principales a cargo del mencionado servicio público sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con competencia a nivel nacional (arts. 14 y 19 ibídem). Y el objeto legal de esta institución está contenido en el artículo 19 de la ley a la que nos hemos venido refiriendo, a saber:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal será la ciudad de Bogotá y tendrá facultad para organizar dependencias en todo el

territorio Nacional.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad contratante del sublite es un establecimiento público descentralizado dedicado a la prestación del servicio público del bienestar familiar. Sobre los servicios públicos, el capítulo 5 de la Constitución, titulado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, en su artículo primero dispone:

ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

De la norma superior pre transcrita se desprende que la modalidad de servicio público asumida por el Estado colombiano, implica que su prestación ha de hacerse conforme al régimen jurídico que fije la ley y que, si bien puede ser prestado directa o indirectamente por aquel o por particulares, en todo caso el Estado conserva la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios. En ese orden, la posibilidad constitucional de que los particulares sean encargados de la prestación de un servicio público y las condiciones en que lo pueden hacer son las que señale la ley. Así las cosas, bien puede el legislador para efectos de la prestación de un servicio público -con base en el nl. 23 en concordancia con el inciso final del artículo 150 de la Constitución - autorizar a las entidades estatales designadas como responsables de la prestación del servicio público para celebrar los contratos pertinentes, como lo hizo de tiempo atrás el nl. 9º del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, por la cual se dictan las normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Siendo a su vez reglamentado por el D. 2388 de 1979, en cuyo artículo 127 consagró los contratos de aportes, como el que ligó a los aquí codemandados, cuya celebración debe estar acorde con el 128 ibídem.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar la naturaleza, contenido y alcance del contrato estatal de aportes que celebra el ICBF, definiéndole las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una

contraprestación a favor del contratista; consta por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; iv) es bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y v) es conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. A los que esta Corte agrega que vi) el contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Es decir, el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público y «solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo», art. 128 del D.2388 de 1979, «actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución», art. 127 ibídem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST.

De lo anterior se colige, que son los administradores de hogares infantiles los responsables de todas las obligaciones derivadas del personal que vincula para la ejecución de los contratos de aportes. Postura que se mantiene vigente como se verifica en las sentencias STL3224-2020; CSJ SL2370-2021; SL100-2022 y STL15620-2022.

1.2. Caso concreto.

En virtud de lo anterior, el prestador del servicio, que en este caso corresponde al Hogar Infantil Comunitario de Chiriguaná Cesar, es responsable de las obligaciones surgidas del personal que vinculó para cumplir el objeto de los contratos de aportes No. 20/87/015 (1º de enero de 1987 a 31 diciembre de 1987), No. 20/007/88 (1º enero a 30 septiembre), No. 20/038/90 y el No. 20/097/91.

En ese orden de ideas, conforme el fundamento legal y jurisprudencial traído a colación, no es posible aceptar la tesis de la parte recurrente según la cual el ICBF es solidariamente responsable de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de aportes en los que se requirió la prestación de los servicios del demandante.

Bajo este panorama, la sentencia acusada se confirma.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

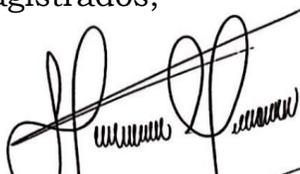
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 12 de agosto de 2021.

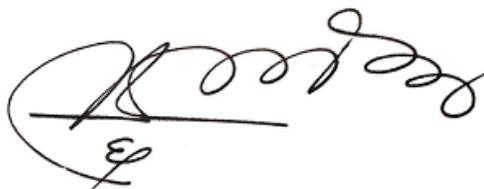
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'EJCA'.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado